

R/IEE-CT-013/2025



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL, PARA LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CONTENIDAS EN EL ENTONCES ARTÍCULO 77 FRACCIÓN XXVIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, (PUBLICADA EL 04 DE MAYO DE 2016 - VIGENTE AL MOMENTO DE LA GENERACIÓN DE LA INFORMACIÓN), ASI COMO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN XXV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA:

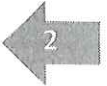
GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DJ	Dirección Jurídica
IEE	Instituto Electoral del Estado.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
LPDP	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



R/IEE-CT-013/2025

Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Titular de Transparencia	Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado



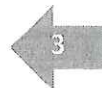
Vista a la circular identificada con el número IEE/UT-061/2025 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.
- II.** Con fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, se emitió el Acuerdo CG/AC-144/2021 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Ordinaria, a través del cual se determinó la continuidad de las sesiones de manera virtual, así como las diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo señalado en el punto inmediato anterior.
- III.** En fecha veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/013/2023, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE PRONUNCIA AL RESPECTO DE LAS REGLAS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA CONCLUSIÓN DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-COV-2 (COVID-19), EN RELACIÓN CON LAS REFORMAS*

R/IEE-CT-013/2025

APROBADAS AL REGLAMENTO DE LAS SESIONES DERIVADAS DEL ACUERDO CG/AC-053/2020.



- IV.** Con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, abrogando todas las disposiciones legales anteriores a las mismas, así como la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Estableciendo en su Transitorio Primero que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- V.** En fecha Treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Puebla las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla¹, abrogando todas las disposiciones legales anteriores a las mismas, así como la extinción del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del estado de Puebla. Estableciendo en su Transitorio Primero que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.
- VI.** En fecha diez de noviembre de dos mil veinticinco, la Unidad recibió el memorándum identificado con la clave IEE/DJ-1860/2025, suscrito por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, por el que remitió dos contratos en versión pública y en original, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año dos mil veinticinco.
- VII.** El día veintidós de noviembre de dos mil veinticinco, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-061/2025, la Titular de la Unidad remitió a las personas Integrantes del Comité, la versión original y pública de los dos contratos de prestación de servicios, con el objeto de poner dicha información a consideración del Pleno de este Comité, para su pronunciamiento sea éste confirmando, modificando o revocando las versiones públicas presentadas, toda vez que contienen datos personales considerados como confidenciales.
- VIII.** Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaria del Comité convocó a las personas integrantes del mismo, a la Sesión ordinaria a celebrarse el día veintisiete del mismo mes

¹ Periódico Oficial del Estado de Puebla. - Fecha de publicación 31 de julio del 2025.
https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_2_31072025_C.pdf

R/IEE-CT-013/2025

y año, a las 12:00 horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT/SE-121/2025 al IEE/SE/CT-123/2025 y como invitada a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica a través del memorándum número IEE/CT-SE-125/2025.

IX. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo la Sesión ordinaria del Comité, en la cual las personas integrantes después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-061/2025, resolvieron lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a los artículos 39 y 40 fracciones II y VIII de la Ley General; 32, 33 fracciones I, II y IV, 97 fracción III de la Ley; 34 y 35 Apartado B de la Normatividad, y Sexagésimo segundo inciso b) de los Lineamientos Generales, el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información realizada por la DJ, así como para aprobar las versiones públicas en los casos procedentes.

SEGUNDO. Marco normativo. - El derecho de acceso a la información no es absoluto², sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial.

El artículo 115 de la Ley General, así como los artículos 115 fracción I y 116 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes de las personas servidoras públicas facultados para ello, al respecto el artículo 97

² Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.


Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

222 303 1100
Calle Aquiles Serdán Sur, No. 416-A,
Col. San Felipe Hueyotlipán,
C.P. 72030 Puebla, Pue.

www.ieepuebla.org.mx



R/IEE-CT-013/2025

fracción III de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la misma. 

De igual manera el artículo 117 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.


Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción IX, los define como:

ARTÍCULO 5 *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*

...

XI. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..."

TERCERO. De la revisión de las versiones públicas remitidas por la DJ, de los dos contratos de prestación de servicios correspondiente segundo y cuarto trimestre del año dos mil veinticinco, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia estipuladas del derogado artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; (vigente al momento de la generación de la información), y al artículo 54 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; mismas que contiene información confidencial consistentes en datos personales de una persona física identificada o identificable, a continuación se elaboró una tabla en la cual se mostrará la descripción de los contratos consistente en número, nombre del contrato, número de datos testados y nombre de los datos testados: 

R/IEE-CT-013/2025

ARTÍCULO 77 FRACCIÓN XXVIII (Vigente al momento de la generación de la información)			
SEGUNDO TRIMESTRE 2025			
#	Nombre del contrato y/o convenio	Número de datos testados	Datos testados
1	Contrato de Arrendamiento de Equipos de Fotocopiado, Equipos Multifuncionales y Equipos de Impresión para el cumplimiento de las diversas actividades de las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto Electoral del Estado; celebrado con la persona física César España Hernández.	6	Identificativos: Clave de Elector, CURP, Número de teléfono, Correo electrónico Patrimoniales: Cuenta Bancaria, Clabe Interbancaria

ARTÍCULO 54 FRACCIÓN XXV			
CUARTO TRIMESTRE 2025			
1	Contrato del Servicio de Aseguramiento para el parque Vehicular de 27 unidades, propiedad del Instituto Electoral del Estado celebrado con la sociedad denominada "Qualitas Compañía de Seguros" S.A. de C.V.	4	Identificativos: Clave de Elector, CURP Patrimoniales: Cuenta Bancaria, Clabe Interbancaria

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

Clave del elector	Clabe interbancaria
CURP	Correo Electrónico
Cuenta bancaria	Número Telefónico

Clave de elector. Composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo.

Clave Única de Registro de Población (CURP). Que el Criterio 18/17 emitido por el extinto INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

R/IEE-CT-013/2025

Cuenta bancaria, y/o Clave Bancaria Estandarizada (CLABE). Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio y, a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Correo Electrónico. Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el extinto INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse.

Número Telefónico. - Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el extinto INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

CUARTO. En consecuencia, la versión pública de los dos contratos descritos en el punto TERCERO de la presente resolución, correspondientes al segundo y cuarto trimestre del año dos mil veinticinco, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado,

R/IEE-CT-013/2025

contenidas en derogado artículo 77 fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; (vigente al momento de la generación de la información), y al artículo 54 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; atienden a lo establecido en el apartado de versiones públicas contenidas en los Lineamientos Generales en su numeral Segundo Fracción XVIII, Séptimo fracción I y Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo; concluyendo este Comité que efectivamente los datos presentados son considerados como confidenciales siendo datos identificativos, patrimoniales y electrónicos, actualizando la hipótesis enunciada en la fracción III del artículo 97 de la Ley, aunado a que no se observa el cumplimiento de alguno de los supuestos de excepción que marca la Ley, en virtud de los cuales pudieran ser publicitados.

En consecuencia, se confirma la clasificación de confidencialidad de los dos contratos descritos en el punto TERCERO de la presente resolución, que corresponden al segundo y cuarto trimestre del año dos mil veinticinco, ya que se deben generar versiones públicas de dichos contratos para estar en posibilidad de cumplir con la publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia de las obligaciones de transparencia que le son aplicables a este órgano electoral.

QUINTO. De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución, para los efectos legales y administrativos que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentadas por la Dirección Jurídica descritas en el considerando TERCERO de la presente resolución, relativas a las Obligaciones de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, contenidas en el derogado artículo 77 Fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, (vigente al momento de la generación de la información), y al artículo 54 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

R/IEE-CT-013/2025

TERCERO. Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el considerando TERCERO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos del considerando QUINTO.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las personas integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en Sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

CONSEJERA ELECTORAL



SUSANA RIVAS VERA
PRESIDENTA DEL COMITÉ

CONSEJERA ELECTORAL



CHRISTIAN MARIANA CEBALLOS GARDUÑO
INTEGRANTE DEL COMITÉ

CONSEJERO ELECTORAL



MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA
INTEGRANTE DEL COMITÉ